



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 485.

Circular núm. 204.

En la *Gaceta de Madrid* del *Jueves 8 del actual número 524*, se halla inserto el *Real decreto siguiente*.

En vista de las consideraciones que, oída la Sección de Fomento del Consejo Real, Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento acerca de la necesidad de modificar los artículos 66 y 79 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1853, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Las subastas de los productos de los montes serán autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enagenación no esceda de 2000 rs.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Fomento—Agustín Esteban Collantes.

Y se publica en el presente *Boletín oficial* para su exacto cumplimiento en los casos que ocurran. Zaragoza 12 de Junio de 1854 = Juan de Cárdenas.

Núm. 486.

Circular núm. 205.

Por Real orden de 8 de Mayo último ha sido nombrado perito agrónomo del primer distrito de esta provincia Don Roque Bernad. Lo que se hace saber a los pueblos por medio del presente *Boletín* para conocimiento de los mismos, y con objeto de que le presten los auxilios que reclame para el buen desempeño de su destino. Zaragoza 12 de Junio de 1854. = Juan de Cárdenas.

Núm. 487.

Circular núm. 206.

El Ayuntamiento de Atea, ha formado expediente declarando profugo á Blas Ceamanos hijo de Blas y Apolonia Roy, por no haber comparecido á ningún acto de la quinta ni presentado ante el Consejo. Lo que se anuncia por medio de este periódico con objeto de ver si se puede conseguir su captura, entregándolo en su caso á la Autoridad mas inmediata para que esta lo haga al Alcalde de aquel pueblo á fin de que se cumpla con lo que se previene en la ley de reemplazos. Zaragoza 11 de Junio de 1854. = Juan de Cárdenas.

Núm. 488.

Circular núm. 207.

No habiendo sido admitidas las proposiciones presentadas en la subasta celebrada por la Excm. Diputación provincial para el arranque, desbaste y conducción, de las columnas que han de cerrar la fachada del Palacio que para la misma se construye en esta Capital, ni tampoco las que se hicieron para la fábrica de sillería del mismo, se repite nueva subasta el día 21 del actual á las doce de su mañana en el local y bajo los mismos pactos y condiciones que se anunciaron anteriormente.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en estos subastos. Zaragoza 12 de Junio 1854. = Juan de Cárdenas.

Núm. 489.

D. Juan de Cárdenas y Unzaga, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos 3.º, de la de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y veneranda Orden de San Juan de Jerusalén, condecorado con otras varias cruces de distinción, Maestrante de la Real de Caballería de Sevilla, Intendente honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber que por D. Nicolás Suchel vecino de Lion, se presentó una solicitud en diez y siete de Setiembre del año último registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Calceña, paraje de Val de Casillar que ha de denominarse «La Maria» y linda al Saliente con heredad de doña Maria Saldaña, y el río de la Isuela, al Mediodía con camino de Borja, al Norte con el mismo y al Occidente con id. id. Y en vista del informe evacuado por el ingeniero de minas del distrito en razón del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razón en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hagase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admisión de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta días que prefiere la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 10 de Junio de 1854. — Juan de Cárdenas.

Núm. 490.

Otro. Hago saber: que por D. Francisco Roman vecino de Tabuena, se presentó una solicitud en seis de Marzo último registrando dos pertenencias de una mina de cobre argentífero sita en término de Aranda, partida llamada de Val de Puerto, que ha de denominarse San José y linda al Saliente con pieza de Hilario Marco, al Norte con camino de Trasobares y barranco de los Casillos, al Mediodía con campo de Manuel Calabia y al Poniente con campo de Rafael Bela.

Y en vista del informe evacuado por el ingeniero de minas del distrito en razón del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razón en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hagase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admisión de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta días que prefiere la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 10 de Junio de 1854. — Juan de Cárdenas.

Núm. 491.

Otro. Hago saber: que por D. Vicente Lafuente vecino de Saviñan, se presentó una solicitud en once de Enero último registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Aranda de Moncayo punto llamado Los Terrales que ha de denominarse Los tres hermanos, y linda al Oriente con campo de Victoriano Royo, al Mediodía con monte común y al Norte y Poniente con el barranco llamado de los Terrales y campo del referido Victoriano Royo.

Y en vista del informe evacuado por el ingeniero de minas del distrito en razón del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razón en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hagase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admisión de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta días que prefiere la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 10 de Junio de 1854. — Juan de Cárdenas.

Núm. 492.

Otro. Hago saber: que por D. Lorenzo Lasterra vecino del Orcajo, se presentó una solicitud en tres de Abril último registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Daroca, á la partida de Sta. Barbara que ha de denominarse Santa Barbara, y linda al N. con camino de herederos, al M. con viña de Pascual Cebollar, al S. con viña de Andrés Valenzuela y al P. con camino de herederos y viña de Narcisca Martín.

Y en vista del informe evacuado por el ingeniero de minas del distrito en razón del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razón en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo y fíjense los edictos y hagase el anuncio en el *Boletín oficial* del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admisión de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta días que prefiere la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 10 de Junio de 1854. — Juan de Cárdenas.

Núm. 493.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza

Para que pueda tener efecto lo dispuesto por Real orden de 31 de Mayo último acerca de la subasta de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, á continuación se inserta con ella la instrucción á que deberán atemperarse los licitadores, designando en la relación que sigue á la misma los distritos de la provincia en que por no haber recaudador responsable directamente á la Hacienda, ha de tener lugar la indicada subasta, con expresión del importe que respectivamente satisfacen al trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, para que sirva de tipo regulador del premio y fianza que deberá prestarse.

Al dar á estas disposiciones la publicidad que corresponde, considero oportuno encargar tanto á los Ayuntamientos como á los particulares que hayan de hacer proposiciones, lo verifiquen con sujeción á las prevenciones contenidas en la instrucción indicada y arreglándose á los modelos que al final de la misma se figuran, teniendo muy presente que el plazo señalado al efecto fina el 15 de Julio próximo á las doce de su mañana, en cuyo día y hora ha de celebrarse la subasta. Zaragoza 13 de Junio de 1854 = Joaquín Maria de Arizmendi.

Ministerio de Hacienda. — Ilmo Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. I. de 28 del corriente, manifestando la necesidad de introducir algunas reformas, aconsejadas por la experiencia, en la legislación que rige para la subasta de las cobran-

zas de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, á fin de elevar este importante ramo de la Administracion pública á la altura que corresponde, ha tenido á bien S. M. disponer que el expresado servicio se verifique en el presente año y en los sucesivos con arreglo en un todo á la instruccion adjunta de esta misma fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de contribuciones.

INSTRUCCION que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Administradores de Hacienda pública, de acuerdo con los Gobernadores, anunciarán al público el 15 de Junio de cada año por medio del *Boletín oficial* de la provincia la subasta de las cobranzas de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador responsable directamente á la Hacienda, ó que habiéndole, venza su contrato en fin del mismo año en que aquella se celebre.

Art. 2.º Con el anuncio se insertará la presente instruccion y una relacion de todos los referidos distritos municipales, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos, como tipo regulador de los premios, del depósito prévio y de la fianza que deberá prestarse.

Art. 3.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del dia 15 de Julio siguiente, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se presentarán en la Administracion en pliegos cerrados y arregladas á los adjuntos modelos, expresando en ellas la duracion precisa del contrato, que será de tres años siguientes al de la subasta para las proposiciones generales á la cobranza de todos los pueblos de una provincia, y de solo un año para las parciales de uno ó mas distritos, ya sean hechas por particulares ó por Ayuntamientos.

Art. 5.º Se expresará ademas en las proposiciones, en letra y con toda claridad, el premio de cobranza por cada contribucion y distrito municipal; bajo el concepto de que el máximo prefijado es de 3 rs. por 100 en la territorial y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposicion que exceda de este limite ó que contenga quebrados ó fracciones ó cláusula alguna condicional.

Lo será tambien la que se refiera á una sola contribucion; pues debe comprender precisamente á ambas.

Art. 6.º A cada proposicion deberá acompañarse por el licitador, ya sea particular ó Ayuntamiento, carta de pago ó certificacion de haber constituido en la Caja general, ó en las sucursales, el depósito prévio de un 5 por 100 del importe de un trimestre de los distritos municipales á cuyas cobranzas haya hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los demas efectos del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido aquel, ó no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion general á la cobranza de todos los pueblos de una provincia será preferida á cualquiera otra parcial que abrace un limitado número de municipalidades, aunque el premio de esta sea mas bajo.

Solo las que hagan los Ayuntamientos para las cobranzas de sus respectivos pueblos serán preferidas á las de particulares, ya sean generales ó parciales, siempre que el premio ofrecido por aquellos sea menor.

Cuando los premios de la proposicion general y la del Ayuntamiento respectivo sean iguales, será preferida la primera.

Art. 8.º Cuando dos ó mas proposiciones abracen igual número de cobranzas ó distritos municipales será preferida la de menor premio.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia dada á las proposiciones de Ayuntamientos hubiere de segregarse de las generales ó parciales algun distrito municipal, los interesados en estas deberán manifestar categóricamente en el acto si admiten ó no las cobranzas que resultaren corresponderles, á fin de aceptar ó desechas sus proposiciones.

Art. 10.º En el caso de empate por ser unos mismos los premios en las proposiciones generales, ó en las parciales de particulares y Ayuntamientos, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados en las mismas.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11.º A falta de recaudador responsable á la Hacienda, los Ayuntamientos correrán con las cobranzas de sus cupos bajo

las reglas y responsabilidades establecidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y órdenes posteriores.

Art. 12.º Dada la hora señalada para el remate no se admitirá ya pliego alguno sea cualquiera el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13.º Principiará el acto con la lectura de la presente instruccion y de las proposiciones: extendiéndose acta en que consten las circunstancias esenciales de las mismas y su clasificacion, y la adjudicacion interina de cobranzas en favor de las mas ventajosas; y firmándose por todos los individuos de la Junta y por los sujetos en quienes hubiere recaido la adjudicacion.

Art. 14.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna; conservando las restantes en garantia de las proposiciones respectivas, y de los resultados de la recaudacion respecto á las presentadas por los Ayuntamientos y adjudicadas á los mismos.

Art. 15.º Los Gobernadores remitirán á la Direccion del ramo un ejemplar del *Boletín oficial* en que se insertaron los anuncios, las proposiciones admitidas y el acta del remate, acompañando ademas, bajo carpeta separada, todas aquellas que hubieren sido anuladas.

La Direccion consultará al Gobierno estos expedientes para su aprobacion si la merecieren.

Art. 16.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores se elevará inmediatamente el contrato á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento y perderán ademas el depósito prévio.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 17.º A los Ayuntamientos cuyas cobranzas resulten sin recaudador se las confiará en seguida la Administracion; previéndoles que, asociados sus individuos con los mayores contribuyentes, determinen y manifiesten á la misma con urgencia los premios de cobranza y conduccion de caudales á las Cajas del Tesoro, que deben figurar oportunamente en sus repartimientos y matrículas.

Art. 18.º Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicarán los depósitos prévios á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito, puesto que los Ayuntamientos se han de encargar precisamente de la cobranza, y tal vez sufrir los contribuyentes un aumento de premio de la misma.

Art. 19.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y deberá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, en billetes del anticipo reintegrable decretado en 19 del mes actual, y en acciones de carreteras por todo su valor nominal.

En obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas en doble cantidad, y en triplicada en papel de la Deuda consolidada.

Tambien son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera de estas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores bajo los tipos indicados.

Art. 20.º Para la fianza podrá tomarse en cuenta el depósito prévio, el cual; si aquella mereciese la aprobacion del Gobernador, se constituirá nuevamente como necesario por resto de la misma en la parte correspondiente á su especie.

Art. 21.º De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual que está determinado por la legislacion vigente para el servicio de las Cajas de depósitos.

Art. 22.º Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado depositadas en fianza de estos contratos se entregarán á la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores, no siéndoles devueltas sin que préviamente conste su solvencia con la Hacienda.

Art. 23.º La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real orden de 25 de Junio de 1849, y á falta de recaudador responsable se verificará del mismo modo por la Administracion, la cual rendirá cuenta anual de la inversion de los premios y aplicará el sobrante que resultare á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones.

Art. 23.º Las Administraciones facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza.

Art. 25. Estos funcionarios no podrán ceder su encargo en todo ó en parte á otro sugeto, pero tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren procedentes de la cobranza, acompañando á su reclamacion el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 26. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si no cumpliera con dicha obligacion, principiará el apremio contra él desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 27. Son tambien reponsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y fueren de instruccion.

Art. 28. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes; reservándose la Hacienda, no obstante, la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes y exigirles ademas la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 29. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de esta será el que la Administracion les tuviera abierto. La data se compondrá:

Primero. De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro, justificándolo con las correspondientes cartas de pago.

Segundo. Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero. Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuvieren en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva; ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 30. Quedan sujetos ademas á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 19 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 31. Los recaudadores que desempeñan este cargo en virtud de licitacion pública podrán aspirar á la continuacion de sus contratos, y el Gobierno concederla ó negarla segun lo crea conducente. Al efecto deberán presentar sus solicitudes antes de anunciarse la subasta general de que trata el artículo 1.º para que sean resueltas oportunamente.

Art. 32. Cualquiera reforma que el Gobierno creyere oportuno introducir en los premios actualmente establecidos ó respecto de los puntos de ingresos de fondos, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que hicieron su solicitud.

Art. 33. Fuera de la época designada para la licitacion anual de estas cobranzas, no se dará curso á solicitud de aspirante alguno á las mismas.

Art. 34 y último. Tampoco se admitirá proposicion á estos cargos á empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento.

Madrid 31 de Mayo de 1854.—Domenech.

Núm. 1.º

Modelo de proposicion general.

D. F. de T...., vecino de...., hace proposicion por los tres años próximos venideros á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, de todos los distritos municipales de la provincia de.... bajo el premio de...., por 100 en la primera y..... por 100 en la segunda (ó bajo los premios

que se fijan], sujetándose á las condiciones y responsabilidades de la instruccion de 31 de Mayo último, y garantizando la presente proposicion con el documento que acompaña del depósito previo consignado en el art. 6.º de la misma.

Fecha y firma.

Advertencia. Si la proposicion hubiere de contener diferentes premios, se espresarán en esta forma:

Arganda..... } A..... por 100 en la territorial y.....
Morata..... } por 100 en la industrial.

Getafe..... } A..... por 100 en la primera, y.....
Parla..... } por 100 en la segunda.
Torrejon..... }

Y sucesivamente las demas variaciones que se estimen.

Núm. 2.º

Modelo de proposicion parcial para Ayuntamientos y particulares.

El Ayuntamiento de..... á consecuencia de acuerdo celebrado en tal fecha, hace proposicion por el año próximo venidero á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, con sus recargos, del propio distrito municipal, bajo las reglas contenidas en la instruccion de 31 de Mayo último, en virtud de las cuales acompaña certificacion del depósito previo y con los premios siguientes.

En la territorial..... por 100.

En la industrial..... por 100.

Firma del Presidente. Id. del Secretario.

La proposicion de particulares, comprensiva tambien á un solo año, se redactará en forma análoga al modelo para la de toda una provincia.

Relacion del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los pueblos de esta provincia en que no hay recaudador por cuenta de la Hacienda.

PARTIDO DE ZARAGOZA.

Pueblos.	Inmueble.	Subsidio.	Total.
Alfajarin	8.637,	1289,16	9 926,16
Cadrete	4 546,17	472,19	5 019, 2
Cuarte	1 975,	119,30	2 094,30
El Burgo.	3 388,	500,25	3 888,25
Justibol y Alfocea	3 507,	317 7	3 824, 7
Lajoyosa y Marlofa	4 399,17	84,20	4.484. 3
Las Caseres.	1.149,17	356,	1 505,17
Leciñena.	8.770,	1243,14	10 013,14
María.	2.761,	890, 9	3.651, 9
Monzalbarba.	3.908,	432,24	4 340,24
Pastriz	7.459,17	646,21	8.106, 4
Peñafior	5 322,17	784,16	6.106,33
Perdiguera	4.245,17	427, 8	4.672,25
Puebla de Alfinden.	6 573,17	882,14	7 455,31
San Mateo.	5 413,17	988,21	6 402, 4
Sobradiel.	3 296,17	329, 6	3 625,23
Torreçilla de Valmadrid.		66,30	66 30
Torres de Berrellen.	11.333,	720, 8	12 053, 8
Utebo	9 530,17	1000,25	10 531, 8
Villamayor.	8.095,17	2454,26	10.250, 9
Villanueva de Gállego.	6 480,	2597,16	9.077,16
Zuera.	16.650,	2376,27	19.026,27
<i>Partido de Ateca.</i>			
Ateca.	32 078,17	7163, 9	39.241,26
Alconchel.	3.747,17	117,30	3 865,13
<i>Partido de Belchite.</i>			
Belchite.	29.642, 8	5693,22	35.335,30
Aguilon	9.206,17	1334, 4	10.540,21
Almochuel.	9 865,17	104, 2	1.969,19
Almonacid de la Cuba.	7 577,	308, 7	7.885, 7
Azuara	20.622,17	1517, 6	22.139,33
Codo.	7 572,	794,12	6 366,12
Fuendetodos.	4.939,	1004, 1	5.943, 1
Herrera.	12 395,17	1385,27	13 781, 5
Jaulin.	4.325,17	463,29	4 789,12
Lagata.	4 386,17	117, 1	4 533,18
Lécer.	14 771,17	4165,15	18.936,32
Letux	9.891,	1016, 2	10 907, 2
Moneva.	4.168,	205,32	4.373,32
Moyuela.	6 270,17	953, 1	7.223,18
Plenas.	3 591,	132,11	3.723,11
Puebla de Alborton.	6 785,17	1115,22	7.901, 5
Samper del Salz.	3.198,17	401, 1	3.599,18
Tosos.	5.716,17	674,33	6 391,16
Valmadrid.	2 915,17	333, 4	3.248,21
Villanueva de la Huerva.	7.886,	839, 4	8.745, 4
El Villar de los Navarros.	8.352,17	727, 8	9.079,25

<i>Partido de Borja.</i>			
Borja	34 773,17	8644,29	43.418,12
Agon y Gañarul	5 009,17	243,30	5 253,13
<i>Partido de Calatayud.</i>			
Calatayud	76 745,	3381, 2	107 126, 2
Alarba	1 591,17	197,27	1 789,10
Arándiga	8 568,	800, 7	4 368, 7
Belmonte	5 552,	823,10	6 375,10
Viver de Vicort	450,	25,17	475,17
Brea	6 438,17	1990,25	8 429, 8
Castejon de Alarba	1 410,	53,10	1 463,10
El Frasno y Aluenda	11 175,	1961, 5	13 136, 5
Embid de la Ribera	4 415,17	112,30	4 528,13
Gotor	6 891,	2899,28	9 790,28
Illueca	8 394,	1894,12	10 288,12
Inogés	3 686,17	129,18	3 816, 1
Jarque	9 239,	724, 5	9 963, 5
Maluenda	14 553,17	617,20	14 171, 3
Mesones	7 206,17	371, 3	7 577,20
Morata de Giloca	6 933,17	328,32	7 262,15
Morés	6 278,	498, 2	6 776, 2
Munébrega	10 308,	1560,20	11 868,20
Nigüella	2 241,	55, 5	2 296, 5
Oivés	3 156,17	351, 7	3 510,24
Orera	1 939,17	202,19	2 142, 2
Paracuellos de Giloca	9 026,	686,27	9 712,27
Paracuellos de la Ribera	8 574,	770, 1	9 344, 1
Purroy y Villanueva de Jalon	3 285,	184, 1	3 469, 1
Sta. Cruz de Toved y Aldehuela	5 205,17	482, 9	5 687,26
Saviñan	14 740,	1382, 3	16 122, 3
Sediles	1 509,	112,20	1 621,20
Sestrica	6 825,	2153,30	8 980,30
Terrer y Señoría	11 350,17	455,24	11 806, 7
Tierga	4 865,	339,17	5 204,17
Torrvalva de Ribota	6 297,	500,13	6 797,13
Tobed	3 827,17	1395,25	5 223, 8
Velilla de Giloca	5 138,	154, 6	5 292, 6
Villalva	3 388,	231, 3	3 619, 3
Viver de la Sierra	2 048,	237,32	2 285,32
<i>Partido de Caspe.</i>			
Caspe	90 952,17	15212,23	106 165, 6
Chiprana	6 039,17	1156,13	7 195,30
Cinco Oivas	4 937,17	372,17	5 310,
Escatron	24 563,17	3375,23	27 939, 6
Fabara	18 148,17	2262,17	20 411,
Fayon	4 406,	431,14	4 837,14
Maella	28 853,17	2936, 2	31 789,19
Mequinenza	14 727,17	1297,28	16 025,11
Nonaspe	5 218,17	1023,17	6 242,
Sástago	28 403,17	2278,16	30 681,33
<i>Partido de Daroca.</i>			
Cariñena	35 226,17	5298,18	40 525, 1
<i>Partido de Ejea de los Caballeros.</i>			
Ejea	35 724,17	2987,30	38 712,13
Rivas	1 136,	185, 3	1 321, 3
Ardisa y agregados	2 421,17	251, 6	2 672,23
Avin	2 257,17	42, 9	2 299,26
Biota	5 662,17	1846,17	7 509,
Castejon de Valdejasa	8 641,17	1263,	9 904,12
El Frago	2 199,17	444, 5	2 643,22
Erla y agregados	5 138,	666,27	5 804,27
Farasdues	2 668,	257,23	2 925,23
Las Pedrosas	1 354,	282,23	1 636,23
Layana	1 263,	125,15	1 388,15
Luna y agregados	17 822,17	1177,23	19 000, 6
Murillo de Gállego	4 067,	1218, 6	5 315, 6
Orés	3 150,	278,15	3 428,15
Piedratayada y Marracos	3 025,17	169, 6	3 194,23
Pradilla	3 458,17	390, 8	3 848,25
Puen de Luna	1 354,	97, 8	1 451, 8
Remolinos	6 338,	857,20	7 195,20
Santa Eulalia de Gállego	3 208,	415,31	3 623,31
La Sierra de Luna	2 318,17	165,25	2 484, 8
Tauste	41 289,17	5302, 8	46 591,25
Valpalmas	2 495,	619,	3 114,
<i>Partido de La Almonia.</i>			
Alcalá de Ebro	5 976,	158,20	6 134,20
Alfamen	6 162,17	263,	6 425,17
Alpartir	8 179,	604,17	8 783,17
Barboles y Oitura	6 980,	447,33	6 427,33
Bardallur	9 858,17	433,11	10 291,28
Botorrúa	3 679,17	381,16	4 060,33
<i>Partido de Pina.</i>			
Pina	28 738,17	3268, 8	32 006,25
Alborge	4 932,17	587, 3	5 519,20
Alforque	3 799,	234,33	4 033,33
Bujaraloz	16 969,	3249,14	20 218,14
Farlete	4 444,	220,31	4 664,31
Fuentes de Ebro	21 996,17	2356,32	24 353,15
Gelsa	22 462,17	2656,31	25 119,14
Lazaida	2 430,17	310,22	2 741, 5
La Almolda	14 980,	2449,15	17 429,15
Mediana	18 033,17	1858, 1	19 891,18
Monegrillo	7 787,17	887,22	8 675, 5
Osera y Aguilar	2 915,17	890,32	3 806,15
Quinto	24 244,	2286,24	26 530,24
Roden	1 962,	169, 4	2 131, 4
Velilla de Ebro	8 831,	1057, 2	9 888, 2
<i>Partido de Sos.</i>			
Sos	25 690,	5253, 5	30 943, 5
Artieda	1 596,	227, 9	1 823, 9
Bagües	1 708,	44,32	1 752,32
Biel	7 707,	1198,32	8 905,32
Castiliscar	4 658,17	634,18	5 293, 1
Escó	2 145,	134,	2 279,
Fuencalderas	1 156,	102,16	1 258,16
Izuerre	2 344,	112, 5	2 456, 5
Lobera	3 278	190, 6	3 368, 6
Longas	2 961,	188,18	3 149,18
Lorbes	1 560,17	110, 6	1 670,23
Luesia	8 445,17	1142,24	9 588, 7
Malpica	825,17	112,24	938, 7
Mianos	2 032,17	240,23	2 273, 6
Navardun y agregados	3 426,17	266,29	3 693,12
Pintano	2 614,17	202,12	2 816,29
Ruesta	4 569,17	304,17	4 874,
Sádaba	18 439,17	1544, 7	19 983,24
Salvaterra	5 061,	689,29	5 750,29
Sigües y Ato	3 542,	617, 7	4 159, 7
Tiermas	5 125,	756, 8	5 881, 8
Uncastillo	24 244,	3102,24	27 346,24
Undues de Lerda	5 645,	413,29	6 058,29
Undues Pintano	2 379,17	244, 2	2 623,19
Urries	3 066,17	431,16	3 517,33

Zaragoza 13 de Junio de 1854.—Joaquin María de Arizmendi.

Núm. 494.

Real Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de Zaragoza.

No habiéndose hecho proposicion en la segunda subasta celebrada el 12 del actual, á las 6000 varas de lienzo necesarias para sábanas; 4000 id. para camisas, 625 para almohadas y 500 id. para vestuario de los dementes de este Hospital, á las 600 mantas de cama, ni á las 200 arrobas de lana para colchones, se celebrará una tercera y última subasta, el lunes 19 de los corrientes, en la sala de sesiones de dicho Hospital, bajo el pliego de condiciones que ya se ha anunciado en este periódico.

Acto continuo se celebrará tambien otra subasta para la contrata de 2000 arrobas de carbon flojo, y 1500 fascales de paja larga, para los gergones de los dementes y enfermos; todo bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaria-contaduría del nombrado Hospital. Zaragoza 14 de Junio de 1854.—El Presidente de la Comision, Carlos Duarte.

Zaragoza: Imprenta Nacional.